**Concepto Nº 58572**

**10-11-2020**

**Dirección de Apoyo Fiscal**

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

**Radicado:** 2-2020-058572

Bogotá D.C.,

Radicado entrada 1-2020-094448

No. Expediente 29238/2020/RPQRSD

**Asunto:** Oficio N° 1-2020-094448 del 15 de octubre de 2020

**Tema:** Otros temas tributarios

**Subtema:** Fundamento legal tributos municipales

Cordial saludo:

De conformidad con el escrito radicado en el buzón de atención al cliente de este Ministerio con el número y fecha del asunto, consulta usted:

***“1) Que Ley, norma o decreto define el Sujeto pasivo, el Hecho generador y la Tarifa del impuesto municipal de Delineación Urbana.?***

***2) Que ley, norma o decreto define el Sujeto pasivo, el Hecho generador y la Tarifa del impuesto municipal de teléfonos urbanos el cual está autorizado por la ley 97 de 1913 pero no define los elementos de este tributo.? Que ley, norma o decreto define los elementos de este impuesto.***

***3) Que ley, norma o decreto define el sujeto pasivo, el hecho generador y la tarifa del impuesto municipal de Degüello de ganado menor.?***

***4) Que ley, norma o decreto define el Sujeto pasivo, el Hecho generador y la Tarifa del impuesto municipal a las ventas por el sistema de Clubes.?***

***5) Que ley, norma o decreto define el Sujeto pasivo, el Hecho generador y la Tarifa del Impuesto municipal de rifas menores.?***

***6) Que ley, norma o decreto define el Sujeto pasivo, el Hecho generador y la Tarifa del impuesto municipal a las apuestas mutuas.?***

***7) Se encuentra vigente el impuesto municipal a apuestas mutuas autorizado por el Decreto 1333 de 1986 Art 226.***

***8) Se encuentra vigente el impuesto municipal a Casinos autorizado por el Decreto 1333 de 1986 Art 225.”***

Al respecto, le informamos que dentro de las funciones asignadas a esta Dirección por el Decreto 4712 de 2008 está la de prestar asesoría en materia tributaria y financiera a entidades territoriales o sus descentralizadas, sin que en momento alguno se haga extensiva a los particulares. Sin embargo, haremos algunas precisiones en relación a su consulta, para brindarle elementos de juicio para absolver sus interrogantes, en respeto del derecho de petición que como ciudadano le asiste. Precisando que los pronunciamientos de esta Dirección se emiten en los estrictos términos de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo estos de carácter general y abstracto; es decir, que nuestros pronunciamientos no versan sobre casos particulares ni concretos y tampoco, son obligatorios ni vinculantes, ni comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

Entrando en materia, le informamos que de conformidad con el principio de legalidad de los tributos, todo cobro efectuado por la administración por concepto de impuestos u otros conceptos tributarios, debe estar previamente soportado en una norma y conforme con los artículos 150-12 y 338 de la Constitución Política de Colombia de 1991, compete al Congreso de la República establecer contribuciones fiscales a través de la expedición de leyes, las cuales serán adoptadas por las entidades territoriales en virtud de la autonomía con la que estas cuentan para así gestionar sus intereses conforme con la Constitución y la ley; esto, en atención a lo señalado en los artículos 1, 287, 300-4 y 313-4 de la norma superior.

En este orden de ideas, los concejos municipales y distritales y las asambleas departamentales, no pueden crear tributos sin previa y expresa autorización contenida en una Ley de la República expedida por el Congreso de la República. Ahora bien, en relación con el fundamento legal de los tributos municipales de su consulta junto con los elementos estructurales, le informamos que:

i) El impuesto de delineación urbana, se encuentra en el literal b) del artículo 233 Decreto Ley 1333 de 1986 Código de Régimen Municipal.

ii) El impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, tiene su sustento legal para el Distrito Capital en el artículo 1 de la Ley 97 de 1913 y para los concejos municipales en el artículo 1 de la Ley 84 de 1915, en cuanto a sus elementos estructurales por criterio jurisprudencial se ha establecido que las entidades territoriales pueden fijar los demás elementos del impuesto, en virtud del artículo 338 de la Constitución Política de Colombia.

iii) El impuesto de degüello de ganado menor, lo estableció en el artículo 172 y 226 del Decreto Ley 1333 de 1986.

iv) El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra en el artículo 224 del Decreto Ley 1333 de 1986.

v) Sobre las rifas menores, le informamos que a partir de la expedición de la Ley 643 de 2001, las rifas dejaron de clasificarse en “*mayores*” o “*menores*” y su régimen se establece a partir del artículo 27.

vi) El Régimen del Juego de Apuestas Permanentes o Chance, lo establece el capítulo iv de la ley 643 de 2001 y frente a los impuestos sobre apuestas mutuas y casinos, le informamos que solo podrán cobrarse siempre y cuando, se hubiesen fijado en la entidad territorial antes de la entrada en vigencia de la Ley 643 de 2001.

Ahora bien, en cuanto a los elementos estructurales de los tributos anteriormente señalados junto con su jurisprudencia y doctrina, le informamos que esta Dirección, efectuó una compilación de tributos territoriales la cual es de público conocimiento, por lo que lo invitamos a consultarlos en la página web de este

Ministerio <http://delfos.minhacienda.gov.co/BibliotecaVirtual/Salas/Normas.aspx>

Cordialmente,

**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial

Dirección General de Apoyo Fiscal